



## RESOLUCIÓN PA-88/2023, de 8 de agosto

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9, 22, 24 y DF 5<sup>a</sup> LTPA; DF 9<sup>a</sup> LTAIBG

**Asunto:** Denuncia interpuesta por *XXX* contra el Ayuntamiento de Salteras (Sevilla) por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

**Denuncia:** 73/2023

**Normativa y abreviaturas:** Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

#### **ANTECEDENTES**

**Primero.** El 19 de mayo de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Salteras (Sevilla), basada en los siguientes hechos:

"SE HA SOLICITADO CON FECHA [nnnnn] ACCESO AL EXPEDIENTE RELATIVO AL DESARROLLO URBANÍSTICO [...] CORRESPONDIENTE AL XXX SIN QUE SE HAYA FACILITADO A DÍA DE HOY SE HAYA ME HA DADO ACCESO A LA DOCUMENTACIÓN COMPLETA DEL EXPEDIENTE HABIENDO TRANSCURRIDO MAS DE 10 MESES. SE OBTUVO COPIA EN PAPEL SOLO DE LOS CONVENIOS RELACIONADOS, SIN QUE SEA ESTA DOCUMENTACIÓN EXHAUSTIVA, NO TENIENDO CONOCIMIENTO DE LOS INFORMES TÉCNICOS Y JURÍDICOS RELACIONADOS ASÍ COMO EL ESTADO DE TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE.

"SE HA REMITIDO NUEVA CONSULTA DE FECHA 12/04/2023 SIN QUE CONSTE RESPUESTA.

"POR OTRO LADO NO SE TIENE CONSTANCIA DE CUANDO SE REALIZAN LOS PLENOS YA QUE EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA DE LA WEB MUNICIPAL NO APARECEN LAS CONVOCATORIAS A PLENOS CON LOS PUNTOS A TRATAR NI TAMPOCO EN EL TABLÓN DE ANUNCIOS...".

**Segundo.** Con fecha 23 de mayo de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

**Tercero.** Con fecha 24 de mayo de 2023, el Consejo concedió al ente local denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

**Cuarto.** El 9 de junio de 2023, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la citada entidad local efectuándose por parte de la Alcaldía las siguientes alegaciones:

Página 1 de 5. Resolución PA-88/2023, de 8 de agosto

www.ctpdandalucia.es





"ÚNICA: Que este Ayuntamiento viene cumpliendo de manera escrupulosa y continuada con la obligación de publicidad de las sesiones que celebra el Pleno de esta Corporación Municipal. A tal efecto, tras la convocatoria de cada sesión plenaria se procede a dar cumplimiento a esta obligación mediante la publicación de la correspondiente resolución de convocatoria en el tablón electrónico inserto en la web municipal con acceso directo a dicho tablón a través de la dirección [Se indica enlace web]. A los efectos de acreditar estos extremos cabe reseñar que en cada uno de los expedientes correspondientes a las sesiones celebradas por este órgano se encuentra incorporado como documento integrante del mismo el certificado acreditativo de dicha exposición pública con expresión del periodo de la misma, certificados que se así lo tiene a bien ese Consejo de Transparencia se pondrán a su disposición. (Se remiten a título meramente ilustrativo los certificados correspondientes a las sesiones plenarias celebradas durante el ejercicio 2023).

"Por lo expuesto,

"SOLICITO: Que se tengan por realizadas las anteriores alegaciones y se incorporen al expediente de referencia, procediéndose al archivo del expediente".

Junto con el escrito de alegaciones se acompañan —según se indica en el mismo— tres certificados que identifican, entre otros aspectos, el decreto de convocatoria de las sesiones plenarias celebradas durante el ejercicio 2023 objeto de publicación en el Tablón de anuncios de la Sede Electrónica municipal, junto al periodo de publicidad que han estado expuestos (concretando fecha de inicio y fecha de fin).

**Quinto.** Con fecha 4 de julio de 2023, el Consejo acordó la ampliación del plazo máximo de resolución del procedimiento de denuncia que ahora se concluye, de acuerdo con lo previsto en el art. 23 LPACAP, poniéndolo en conocimiento de la persona denunciante y de la entidad local denunciada mediante oficios de fecha del día siguiente.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, "[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la persona denunciante al Consistorio denunciado a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA.





No se refiere, por tanto, a la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a la solicitud de información planteada adicionalmente por aquélla, en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública —descrita en el Antecedente Primero—. Solicitud que, en cualquier caso, ha motivado la tramitación diferenciada por parte de este Consejo del procedimiento de Reclamación 369/2023, actualmente en curso.

**Tercero.** Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en "la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública". Exigencia de publicidad activa que comporta que la información "estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web" de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice "de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada" (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma "ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia" [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un "derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública".

**Cuarto.** Del análisis de la denuncia presentada se concluye que la persona denunciante atribuye al Ayuntamiento de Salteras (Sevilla) un supuesto incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa al no tener "constancia de cuando se realizan los Plenos, ya que en el Portal de Transparencia de la web municipal no aparecen las convocatorias de los Plenos con los puntos a tratar, ni tampoco en el tablón de anuncios".

Ciertamente, dentro de la información de carácter institucional que las entidades locales están obligadas a proporcionar, el art. 22.1 LTPA —en el que se regula la "Transparencia del funcionamiento de los gobiernos"— dispone que "los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos, [...] sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto...".

Así pues, la interpretación del mandato transcrito conduce necesariamente a concluir que en relación con los Plenos municipales recae sobre los Ayuntamientos la obligación de divulgar, con carácter previo a la celebración de sus reuniones, el orden del día previsto.

Por otra parte, ha de advertirse que la preceptiva cumplimentación de ésta y cualquier otra exigencia de publicidad activa viene determinada por la entrada en vigor de la legislación de transparencia. En este sentido, la información de publicidad activa que ya estaba prevista en la norma básica (LTAIBG) resultó exigible para las entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el





plazo máximo de que dispusieron éstas para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG). Por su parte, la obligación de satisfacer aquellos otros elementos de publicidad activa que fueron añadidos por la ley andaluza (LTPA) —como sucede con los órdenes del día que ahora nos ocupan— sólo les fueron exigibles desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

Así pues, de acuerdo con lo anterior y ateniéndonos a los hechos denunciados, el objeto de la presente Resolución se ciñe a dilucidar si efectivamente concurre la falta de publicidad electrónica que refiere la persona denunciante en relación con las convocatorias de las sesiones de Pleno celebradas por el Consistorio de Salteras desde el 10 de diciembre de 2016.

En cualquier caso, debe recordarse que la concreción de la fecha a partir de la cual resulta obligatorio proporcionar la información anterior (10 de diciembre de 2016) no impide, en modo alguno, que la entidad local extienda la publicidad a fechas anteriores a la misma, e incluso esta ampliación sería recomendable en mérito de la transparencia.

Y desde luego, tampoco impide que la persona denunciante —al igual que cualquier otra persona—, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública previsto en el art. 24 LTPA, pueda solicitar toda suerte de información que en relación con las convocatorias citadas o cualquier otro aspecto obre en poder del citado Ayuntamiento, como de hecho asume acertadamente la persona denunciante al interponer la reclamación reseñada en el Fundamento Jurídico Segundo.

Dicho lo anterior, tras examinar el Portal de Transparencia municipal en fecha 17/07/2023 —dejándose oportuna constancia en el expediente de denuncia de las comprobaciones llevadas a cabo—, el Consejo ha podido advertir publicada —concretamente, a través de la sección presente entre los "Indicadores de Transparencia ITA 2014" dedicada a "3. Información sobre normas e instituciones municipales" > "13. Órdenes del día previas de los Plenos Municipales"— una relación de órdenes del día correspondientes a sesiones plenarias celebradas por el ente local entre 2015 y 2023.

Así las cosas, a la vista de la información publicada, y aun aceptando que dicha publicación hubiera podido producirse tras la denuncia interpuesta, este órgano de control considera que el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho, sin que, por tanto, pueda determinarse incumplimiento alguno de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 22.1 LTPA en los términos denunciados, tal y como de hecho venimos declarando en anteriores resoluciones cuando concurre esta circunstancia [entre otras, Resolución PA-4/2022 (FJ 7°), PA-20/2022 (FJ 4°) y PA-72/2022 (FJ 4°)].

Se procede pues, en consecuencia, al archivo de la denuncia presentada.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

#### **RESOLUCIÓN**

**Único.** Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Salteras (Sevilla).





Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

# EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.